



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 23 de abril de 2025.

VISTO: este expediente **FLP 21060/2024/1/CA2**, "**Dragozet, Ayelén Jaquelina s/ incidente de excarcelación**", del registro del Juzgado Federal de pehuajó, Secretaría Penal.

Y CONSIDERANDO:

I. La resolución y el recurso.

La defensa solicitó la excarcelación de Dragozet y en subsidio su arresto domiciliario, la fiscal se opuso a la concesión y el juez *a quo* rechazó la solicitud y formó incidente por separado para tratar el planteo en subsidio.

Para así resolver, consideró que en el caso de autos concurrían los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación.

II. Los agravios.

Contra esa decisión se alzó la defensa, oportunidad en la cual señaló que la resolución en crisis resulta arbitraria, en tanto se advierte una fundamentación aparente.

Asimismo, indicó que fundó la existencia de riesgos procesales únicamente en la pena en expectativa y que no tuvo en cuenta las condiciones personales de la incidentista, ni tampoco ha efectuado un análisis desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por su defendida.

III. Trámite en esta Alzada.

1. Ante esta Sala informaron la Fiscalía General (art. 453 C.P.P.N.) y la defensa de la encausada (art. 454 del C.P.P.N.).

2. El primero de ellos, no adhirió al recurso de la defensa y postuló se confirme la decisión apelada.



Por su parte, el defensor ante esta instancia, reeditó y reforzó los argumentos ensayados al interponer la vía recursiva.

IV. Tratamiento del recurso.

1. Liminarmente, se habrá de señalar que el magistrado ha enumerado adecuadamente todas constancias y elementos que le permitieron resolver del modo en el que lo hizo.

La defensa podrá discrepar con el criterio del juez *a quo*, agraviarse de la ausencia de elementos probatorios que justifiquen lo decidido, así como de la falta de vinculación entre las pruebas valoradas y la conclusión a la que se arribó, pero, de todos modos, resulta inadmisibile el planteo efectuado en tanto y en cuanto las discrepancias puestas de manifiesto sólo constituyen una mera diferencia de opiniones, que tendrá adecuada respuesta en el marco de la apelación planteada.

2.1. En numerosos precedentes esta Sala sostuvo que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en el que se dicte sentencia de condena no representa una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional en tanto y en cuanto tiendan a la efectiva realización del proceso penal. En sintonía, se indicó que ellas no afectan el principio de inocencia de las personas sobre las que recaen.

Lo anterior -se dejó expresado- encuentra consagración en normas con jerarquía constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos -art.7.5- y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -art. 9.3-, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

coincidentalmente disponen que la libertad de una persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

A través del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, aprobado por ley 27.063, se han enumerado una serie de medidas coercitivas orientadas a asegurar la comparecencia del imputado y evitar el entorpecimiento que pudiera causar mientras se desarrolla la investigación: promesa de que se someterá al procedimiento y de no obstaculización del mismo (inc. "a"), obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución (inc. "b"), obligación de presentarse ante el juez u autoridad por él designada (inc. "c"), prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine (inc. "d"), retención de documento de viaje (inc. "e"), prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, sin afectar el derecho de defensa (inc. "f"), abandono del domicilio, en hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado (inc. "g"), la prestación de caución real o personal adecuada (inc. "h"), la implementación de vigilancia mediante algún dispositivo electrónico (inc. "i"), el arresto domiciliario (inc. "j") y la prisión preventiva (inc. "k"). Esta última, se aclaró, sólo será aplicable "en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados".

Es decir, la elección de las mentadas medidas debe ajustarse a los riesgos procesales -de fuga y de entorpecimiento de la investigación- acreditados en el caso, de modo que estos últimos queden neutralizados por aquellas. Tales riesgos serán evaluados conforme



a las reglas de la sana crítica racional, sin que ese análisis obligue a tener certeza sobre su existencia, pues al tratarse de riesgos son justamente posibles consecuencias futuras (en el caso, vinculados a la libertad en el proceso penal).

Y para encarar esa labor los artículos 221 y 222 de dicho cuerpo de normas establecen un conjunto de pautas a tener en cuenta. El primero de ellos, vinculado con el peligro de fuga, enumera al arraigo del imputado (inc. "a"), a las circunstancias y naturaleza del hecho, a la pena que se espera como resultado del procedimiento, a la imposibilidad de condenación condicional, a la constatación de detenciones previas, a la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos (inc. "b") y al comportamiento del imputado (inc. "c").

El restante, que aborda el peligro de entorpecimiento, pone el foco sobre los indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (inc. "a"), intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución (inc. "b"), hostigará o amenazará a la víctima o a testigos (inc. "c"), influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (inc. "d"), inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren (inc. "e").

2.2. La encartada se encuentra procesada en estas actuaciones por haber sido considerada *prima facie* autora penalmente responsable del delito de comercialización, distribución, almacenamiento y/o fraccionamiento de sustancias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737 agravado por el art. 11, inc. "c", de la misma ley).

Esa decisión -confirmada en el día de la fecha por esta Alzada- constituye un avance en la investigación que se traduce en riesgo de elusión frente a un eventual cese y/o morigeración de la medida coercitiva vigente.

Y en ese sentido, cobra entidad la gravedad de la imputación que se dirige. En efecto, nótese que el monto de pena previsto para el concurso de delitos en que fueron encuadrados los hechos indica que una eventual condena no podría ser de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal) e implicaría una detención prolongada.

A su vez, se observa que el grupo criminal, del que habría formado parte la incidentista, tenía una estructura consolidada, estaba integrado por varias personas, y manipulaba -para su almacenamiento, comercialización y fraccionamiento- una importante cantidad de estupefaciente.

La existencia de prófugos en la causa no aparece como una circunstancia menor. El grado de organización como así también la violencia con la que se manejaba el grupo, acreditados por el *a quo*, habilita pensar en la posible ejecución de maniobras coordinadas para la liberación de detenidos que transitan el proceso si la encartada se encontrara fuera del ámbito carcelario.

Asimismo, el conocimiento de información sensible del expediente podría facilitar el ocultamiento y evasión de quienes aún no fueron habidos, así como la activación de tareas de



amedrentamiento de testigos, acciones ambas que impondrían verdaderos obstáculos a los fines del proceso.

Y se suma a lo indicado que el tiempo que lleva detenida no es irrazonable ni desproporcionado frente a la pena en expectativa, la complejidad de la causa y el estado de la instrucción.

Nótese además que el juez a *quo* ha resuelto con fecha 9 de octubre de 2024 otorgar la **prisión domiciliaria** a la encartada para garantizar el interés superior de sus hijos menores.

En este contexto, no aparece acertado conceder a la imputada la excarcelación solicitada.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

ROBERTO AGUSTIN

LEMON ARIAS

JUEZ

JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ

Firmado por: MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL



#39301639#452855446#20250423125647700